

La **sentencia anticipada** prevista para la jurisdicción contenciosa administrativa inicialmente en el Decreto 806 de 2020 y, luego establecida en la reforma introducida al CPACA por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2020, significa un gran avance en materia de procedimiento, pues redundó en la materialización de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia de la administración de justicia que conllevan agilizar y flexibilizar la resolución de fondo de las controversias de conocimiento de la misma, sin tener que esperar el desarrollo de todas las etapas procesales.

Por tal razón comparto, la apreciación del conferencista y Consejero de Estado, Martín Bermúdez Muñoz, en cuanto que en el anterior procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011, la oralidad pretendida no arrojó los resultados esperados, por el exceso de 3 audiencias allí consagradas, pues ello en lugar de imprimirlle mayor celeridad a los procesos, no permitía el avance de los mismos por el ritualismo excesivo que representaba tramitar un gran número de expedientes, solo por audiencias, donde no era viable ni si quiera resolver las excepciones antes de la audiencia inicial sino hasta cuando se celebrara la misma, donde incluso para obtener las pruebas necesarias debía suspenderse hasta por 10 días.

En efecto, en la práctica resultaba evidente e innecesario en todos los casos agotar el proceso por audiencias. Por lo tanto, no cabe duda que con la reforma de la Ley 2080 se subsanó tales obstáculos que impedían resolver más ágilmente los procesos, razón por la cual, considero que el establecimiento de la figura de la **sentencia anticipada** cuando se trate de asuntos de puro de derecho, la prueba requerida para emitir sentencia se trate de prueba eminentemente documental y, por ende, no requiera de práctica de pruebas, y /o las pruebas sean impertinentes, inconducentes e inútiles; o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, o en el evento de que el juez encuentre probada las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, conciliación y transacción; o se presente allanamiento de la demanda; realmente fue muy acertada en tanto tornaba necesaria para brindarle mayor celeridad a los procesos que no requieran el agotamiento de todo el proceso por el sistema de audiencias.